



**TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEE-AP-17/2024 y
acumulados TEE-JDCN-40/2024 y TEE-
JDCN-41/2024

ACTORES: Partido Revolucionario
Institucional, María Elena Escobedo Pérez y
Cinthia Emily Rodríguez Castro

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla

MAGISTRADA PONENTE: Selma Gómez
Castellón

SECRETARIOS: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que determina: **1) desechar** las demandas de los juicios de la ciudadanía, toda vez el derecho a solicitar el registro de candidaturas fue ejercido por un partido político, por lo que, en caso de omisión de contestar la petición, el interés jurídico se surte a favor del partido político peticionario, y no de las personas cuya candidatura se busca en lo particular; **2) En** el recurso de apelación del Partido Revolucionario Institucional, declarar **fundado** el agravio relativo a la violación a los derecho de petición y de postulación de candidaturas, por la omisión del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla de contestar su solicitud de registro de las candidaturas que integran la fórmula 4

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



TEE-AP-17/2024 y acumulados TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

cuatro a regidurías de representación proporcional, y ordenar la restitución de los derechos político-electorales.

Índice

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación.....	5
TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado.....	6
CUARTO. Fijación del acto impugnado.....	6
QUINTO. Improcedencia de los juicios de la ciudadanía	6
SEXTO. Análisis de la causa de improcedencia alegada en el recurso de apelación.....	13
SÉPTIMO. Procedencia del recurso de apelación	14
OCTAVO. Determinación de la controversia.....	16
NOVENO. Estudio de fondo.....	16
DÉCIMO. Efectos	28
RESUELVE	29

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los escritos de demandas y demás constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Primera solicitud de registro del PRI. Con fecha veintitrés de abril, el Partido Revolucionario Institucional² solicitó al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla³ el registro

² En adelante PRI.

³ En adelante también Consejo Municipal o autoridad responsable.

de candidaturas a regidurías de representación proporcional en las **fórmulas 1 uno, 2 dos y 3 tres.**

2. Segunda solicitud de registro del PRI. El veintiocho de abril, el PRI presentó solicitud registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la **fórmula 4 cuatro**, integrada por las ciudadanas Cinthia Emily Rodríguez Castro y María Elena Escobedo Pérez, como propietaria y suplente, respectivamente.

3. Acuerdo IEEN-CME-SIX/013/2024. El treinta de abril, el Consejo Municipal emitió el acuerdo **IEEN-CME-SIX/013/2024**, por el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

II. **Presentación de demandas.** Inconformes con omisiones en el citado acuerdo, el día cuatro de mayo, el PRI⁴, y las ciudadanas María Elena Escobedo Pérez y Cinthia Emily Rodríguez Castro⁵, presentaron recurso de apelación y juicios de la ciudadanía, respectivamente.

III. **Trámite a las demandas.** Por acuerdos de cinco y siete de mayo de la magistrada presidenta de este Tribunal Estatal

⁴ En adelante también partido político actor o inconforme.

⁵ En adelante también actoras.



TEE-AP-17/2024 y acumulados TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

Electoral de Nayarit⁶, se recibieron los citados medios de impugnación; se registraron con las nomenclaturas **TEE-AP-17/2024** – el del PRI-, **TEE-JDCN-40/2024** – el de la ciudadana María Elena Escobedo Pérez- y **TEE-JDCN-41/2024** -el de la ciudadana Cinthia Emily Rodríguez Castro-; y se ordenó su remisión a la autoridad responsable para que realizara los actos de tramitación previa.

Por acuerdo de siete de mayo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se ordenó finalmente la acumulación de los expedientes **TEE-JDCN-40/2024** y **TEE-JDCN-41/2024**, al diverso **TEE-AP-17/2024**, por ser este el que se recibió en primer término en este órgano jurisdiccional; y, se ordenó turnar los autos a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, los cuales fueron recibidos en la citada ponencia el día ocho de mayo.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se radicaron los citados expedientes, se admitió el recurso de apelación y las pruebas ofrecidas en este, y se reservó a pronunciamiento de este Tribunal respecto de los juicios de la ciudadanía; y, al estimar contar con los elementos necesarios, se cerró instrucción, quedando la presente causa en estado de resolución.

⁶ En adelante Tribunal.



**TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷, en virtud de que un partido político y dos ciudadanas nayaritas comparecen a la defensas de sus intereses jurídicos y derechos político-electorales, respectivamente, relacionados con actos del presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Acumulación

Toda vez que, mediante proveídos de siete y ocho de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó la acumulación de los expedientes **TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**, al diverso **TEE-AP-17/2024**, deberá agregarse copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados.

⁷ En adelante Ley de Justicia.



TEE-AP-17/2024 y acumulados TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado⁸.

CUARTO. Fijación del acto impugnado

De la lectura integral de los escritos de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁹, se obtiene que se impugna el siguiente acto:

- La **omisión** del Consejo Municipal de contestar o atender en el acuerdo IEEN-CME-SIX/013/2024 **la solicitud presentada el veintiocho de abril por el PRI**, respecto de la fórmula 4 cuatro a candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, integrada por las ciudadanas Cinthia Emily Rodríguez Castro y María Elena Escobedo Pérez, como propietaria y suplente, respectivamente.

QUINTO. Improcedencia de los juicios de la ciudadanía

El artículo 28, párrafo in fine, de la Ley de Justicia establece que las causas de improcedencia serán examinadas de oficio, de lo que se sigue su estudio preferencial como se realiza a continuación¹⁰.

⁸ De acuerdo a las constancias de la secretaria del Consejo Municipal.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",

¹⁰ Orienta esta decisión, la jurisprudencia 1a./J. 3/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**," consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo IX, enero de 1999, página 13, registro digital 194697



**TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**

Este Tribunal considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales **TEE-JCN-40/2024** y **TEE-JDCN-41/2024** son improcedentes, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, consistente en la falta de interés jurídico de las actoras, por lo que deberán desecharse las demandas.

En efecto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Al respecto, el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte, el artículo 98 de la legislación aludida, establece con claridad que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para



TEE-AP-17/2024 y acumulados TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado¹².

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídico reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación¹⁴. En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable

¹¹ En adelante Sala Superior.

¹² Las anteriores consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

¹³ En adelante también Suprema Corte.

¹⁴ Véase la jurisprudencia sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL**", consultable en la página 55, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Séptima Parte, Séptima Época, materia Común.

debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar:

- a) **La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;**
- y,
- b) **Que el acto de autoridad afecta ese derecho,** de donde deriva el agravio correspondiente¹⁵

En el caso, la problemática que plantean las actoras se circunscribe en principio al derecho de petición, respecto del cual debe recordarse que el artículo 8º, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario**¹⁶.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General¹⁷, lo que tiene desarrollo en los artículos

¹⁵ Véase la tesis número 2a. LXXX/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1854, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, Materia Común, del rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

¹⁶ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término **al peticionario**.
(Énfasis añadido)

¹⁷ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...



**TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**

40, fracción IV, y 123, de la Ley Electoral¹⁸, **el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera **independiente**.

Se obtiene de lo anterior que, el sistema electoral mexicano es un sistema de partidos, con la participación de las llamadas candidaturas independientes.

En la especie, las ciudadanas María Elena Escobedo Pérez y Cinthia Emily Rodríguez Castro comparecen a reclamar la omisión del Consejo Municipal de contestar o atender **la solicitud formulada por el PRI** respecto de la fórmula 4 candidaturas de representación proporcional que integran.

Por tanto, es inconcuso que, **la omisión de contestar un escrito de petición actualiza el interés jurídico del peticionario** para solicitar se le restituya en su derecho y se le conteste, en la especie, del PRI.

En ese sentido, será en el caso de una eventual negativa de registro que se actualiza el interés particular de la ciudadanía para impugnar

(Énfasis añadido)

¹⁸ Artículo 40.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

...

IV. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

...

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley...



ese acto de autoridad, tal y como lo mandatan los artículos 60, párrafo segundo, y 99, fracción I, de la Ley de Justicia¹⁹.

Sirve de apoyo, sin perder de vista que dicho criterio aun no contemplaba el diseño constitucional que prevé las candidaturas independientes, la jurisprudencia P./J. 53/2009 del Pleno de la Suprema Corte, por las consideraciones que se refieren a que la postulación o solicitud de registro de candidaturas que se realiza por un partido político no conculca el derecho a ser votado de la ciudadanía, de rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL.

De conformidad con una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a

¹⁹ **Artículo 60** [párrafo segundo] Únicamente será procedente el recurso de revisión interpuesto por un ciudadano, cuando habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado o revocado ilegalmente el registro como candidato a un cargo de elección popular y éste considere que se violó indebidamente su derecho político electoral de ser votado...

Artículo 99.- El juicio sólo podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular...

(Énfasis añadido)



TEE-AP-17/2024 y acumulados TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, **destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos** y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro²⁰.

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, en el caso de que el registro de candidaturas se hubiere formulado por partido político, la omisión de contestar la petición actualiza precisamente el interés jurídico del partido político peticionario, y no de las personas cuya candidatura se busca en lo particular, no afectándose por ahora su derecho político-electoral a ser votadas, de ello que ante la falta de interés jurídico de las

²⁰ Tesis: P./J. 53/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, Julio de 2009, página 1354, registro digital 167025.

ciudadanas actoras, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, y párrafo in fine, de la Ley de Justicia, deberán desecharse de plano las demandas.

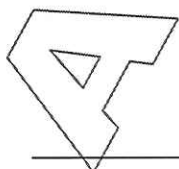
SEXTO. Análisis de la causa de improcedencia alegada en el recurso de apelación

Es **infundada** la causal de improcedencia invocadas por la presidenta del Consejo Municipal.

Sostiene la responsable que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación en términos del artículo 28 de la Ley de Justicia.

Al efecto, se **desestima** dicho planteamiento por dos razones. La primera, pues se trata de una manifestación genérica e imprecisa, pues no se indica alguna hipótesis en lo particular. En segundo lugar, en todo caso los planteamientos son tendentes a sostener la legalidad y constitucional del acuerdo de donde derivan las omisiones reclamadas, lo cual es inconcuso corresponde al estudio de fondo de la causa.

Así, con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en esta etapa procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia²¹.



²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"



TEE-AP-17/2024 y acumulados TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

Finalmente, este Tribunal no advierte la actualización de diversa causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que debe continuarse con el estudio de la demanda.

SÉPTIMO. Procedencia del recurso de apelación

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito en la que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, así como autorizado; c) Se reconoce la personería del representante del PRI en el informe circunstanciado; d) Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna una omisión, respecto de las cuales, mientras se alegue que subsisten, se está en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional²².

²² Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -en adelante Sala Superior-, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".



TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

c) Legitimación e interés. El partido político actor cuenta con legitimación e interés jurídico, luego que aduce ser el titular del derecho de petición que afirma violado por la autoridad responsable.

d) Definitividad. Es procedente el salto de la instancia solicitado por el partido político actor, porque que se colman sus presupuestos, la solicitud expresa y la existencia de riesgo de un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente²³, máxime que la tutela del derecho de petición le corresponde a este Tribunal.

En efecto, a distinción de lo que ocurre con actos en sentido estricto, como ejemplo la negativa de un registro de candidatura, la omisión de proveer de una solicitud de registro, al prologarse en el tiempo, pone en riesgo de un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, pues se hace más extensa una eventual cadena impugnativa para la restitución de los derechos o del restablecimiento del orden jurídico violado.

Adicionalmente, corresponde a este Tribunal la tutela del derecho de petición en materia electoral.

²³ Es aplicable la jurisprudencia 1/2021, de rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**".



TEE-AP-17/2024 y acumulados TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

OCTAVO. Determinación de la controversia.

En causa de pedir se advierte que la parte actora **pretende** se ordene a la autoridad responsable conteste su petición respecto de la fórmula 4 cuatro de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

La **controversia** radica en analizar si existe la omisión señalada de la autoridad responsable.

NOVENO. Estudio de fondo

9.1 Decisión

Es **fundado** el agravio desarrollado por el partido político actor, luego que la autoridad responsable no contestó su solicitud respecto del registro de la fórmula 4 cuatro a regidurías de representación proporcional.

9.2 Metodología

Al resultar los actos impugnados de carácter omisivo, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es la existencia de una obligación de hacer de la autoridad responsable, en el sentido que lo reclama la parte actora, para que, de resultar positivo, verificar si hay incumplimiento²⁴.

²⁴ Orienta lo que aquí se decide, la tesis 1a. XXIV/98 de la Primera Sala del alto tribunal del país, de rubro "**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, junio de 1998, página 53, registro digital: 196080.

9.3 Justificación.

La parte actora argumenta que el acto impugnado violenta en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución General, así como el derecho a la postulación de candidaturas previsto en el diverso 35, fracción II, de la misma norma suprema.

Como se observa, la problemática que se plantea, en principio, se circunscribe al derecho de petición, respecto del cual debe recordarse que el artículo 8°, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario**²⁵.

En materia política y electoral, el derecho de petición también tiene su previsión en el artículo 35, fracción V, de la Constitución General²⁶, del cual se ha indicado cuenta con los siguientes elementos²⁷:

- a) La ~~petición~~ debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue

²⁵ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

²⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

²⁷ Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, registro digital 162603.



**TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**

entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

- b) **La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición **y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado** en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

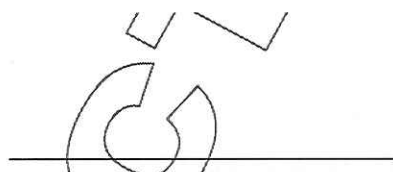
Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que **quien emita la respuesta a la solicitud, sea una autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.**

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a



determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, **antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica**, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²⁸.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado que en virtud de que **las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia**, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado²⁹.



²⁸ Criterio 1a. XXIV/98. **"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

²⁹ Criterio 2a./J. 183/2006. **"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.



TEE-AP-17/2024 y acumulados TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

Ahora bien, el artículo 41, base I, párrafo cuarto, de la Constitución General establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales³⁰.

En ese sentido, el artículo 35, fracción II, del mismo pacto federal³¹, y los artículos 40, fracción IV, y 123, de la Ley Electoral³², prescriben que **el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

En relación con lo anterior, el artículo 127 de la Ley Electoral, establece que el órgano electoral que corresponda, **celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan**, disposición jurídica en cuya fracción II establece que para el caso de los registros de candidaturas a los ayuntamientos y

³⁰ Artículo 41, base I, párrafo cuarto: Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales...

³¹ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación... (Énfasis añadido)

³² Artículo 40.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

...

IV. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

...

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley...



TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

diputaciones por ambos principios será el día 33 anterior al de la jornada electoral³³.

En desarrollo de ello, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEN-CLE-104/2023, en el cual estableció que las sesiones para el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos tendrían verificativo el día treinta de abril.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas admitidas como prueba de la parte actora, luego que se trata de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, siendo las siguientes: **I)** Copia certificada del acuerdo **IEEN-CME-SIX/013/2024**; **II)** Copias certificadas de la solicitud presentada por el PRI ante el Consejo Municipal el día veintiocho de abril, respecto de la fórmula 4 a regidurías de presentación proporcional, y documentación anexa; y, **III)** Copia certificada del acta estenográfica de la cuarta sesión pública extraordinaria urgente del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, celebrada el treinta de abril. En el mismo sentido se concede valor probatorio pleno a la **IV)** Instrumental; y **V)** Presuncional, al administrarse con el resto del material probatorio.

³³ Artículo 127.- El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas del año en que se celebren elecciones ordinarias:

- I. Para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, el día 63 anterior al día de la jornada electoral,
- II. Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a Diputados por ambos principios, el día 33 anterior al día de la jornada electoral.



**TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**

Medios de prueba que resultan **eficaces** para acreditar la existencia, de:

- La solicitud de veintiocho de abril, por la cual el PRI solicitó a la autoridad responsable el registro de la fórmula 4 cuatro a regidurías de representación proporcional, integrada por Cinthia Emily Rodríguez Castro y María Elena Escobedo Pérez, como propietaria y suplente, respectivamente -**prueba II-**; y,
- La omisión de contestar y atender la citada solicitud respecto de la fórmula 4 en el acuerdo **IEEN-CME-SIX/013/2024-** pruebas I y III-.

Respecto del primer punto, obra en autos copia certificada por la autoridad responsable de la solicitud fórmula por el PRI respecto de la multicitada fórmula 4 regidurías de representación proporcional, en cuyo costado izquierdo se advierte un sello de recepción del Consejo Municipal, y en letra la fecha veintiocho de abril, que para los efectos demostrativos que se pretenden, se trae aquí su reproducción:





TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
SECRETARIA DE ACCION ELECTORAL

Tepic Nayarit 25 de abril del año 2024
Asunto: Subsanciones de Requerimientos

LIC. ROSA MA. SALUSTIA ALTAMIRANO NAVARRO
Presidenta del Comité Municipal Electoral
de Santiago Ixc.
PRESENTE.

Por medio de la presente. Remito el expediente de la Planilla de Regidurías de Representación Proporcional No. 4, para dar cumplimiento a la ley electoral.

Sin más por el momento me despido de usted, agradeciendo su atención.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. FERNANDO KARIM GARCIA RENTERIA
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
Ante el Instituto Estatal Electoral

C.c.p. Minutario
C.c.p. Lic. JESUS Armando Vélez Macías- Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI
C.c.p. Mtro. Arnoldo Santos Vázquez- Secretario de Acción Electoral del CDE
C.c.p. Lic. Fernando Karim García Rentería- Representante propietario ante el Consejo Local del IFEN

Tocante al segundo punto, y, como se precisó con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral, el Consejo Municipal debe celebrar sesión **cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan**, lo que implica que en ella se debe atender y contestar todas las solicitudes formuladas por quien tiene derecho a ello.



**TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**

Así, analizado el acuerdo **IEEN-CME-SIX/013/2024**, no se aprecia que el Consejo Municipal hubiere contestado o atendido la solicitud formulada por el PRI respecto de la fórmula 4, teniendo obligación de hacerlo en esa resolución.

En ese acuerdo, la autoridad responsable explica que con fecha veintitrés de abril, diversos partidos políticos, entre ellos el PRI, presentaron solicitudes para el registro de candidaturas a regidurías postuladas por el principio de representación proporcional para el periodo 2024-2027. Además, que se realizó requerimiento a los partidos con la finalidad de subsanar diversas omisiones advertidas, dando cumplimiento los requeridos mediante oficios de veintiocho de abril.

En el reverso de la foja veintinueve del acuerdo de referencia, se observa que solo se atiende lo relativo a 3 tres formulas del PRI, en una tabla en los siguientes términos:

Cargo	Regidurías Propietarias PRI Representación Proporcional		
Formula	1	2	3
Requisitos	Acredita	Acredita	Acredita
	Acredita	Acredita	Acredita
2	Acredita	Acredita	Acredita
3	Acredita	Acredita	Acredita
4	Acredita	Acredita	Acredita
5	Acredita	Acredita	Acredita
6	Acredita	Acredita	Acredita



TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

7	Acredita	Acredita	Acredita
8	Acredita	Acredita	Acredita
9	Acredita	Acredita	Acredita
10	N/A	N/A	N/A
11	N/A	N/A	N/A
12	N/A	N/A	N/A
13	N/A	N/A	N/A
14	N/A	N/A	N/A

Enseguida, en el ACUERDO PRIMERO del acuerdo en estudio, a foja treinta y siete se observa que solo se atiende y aprueban las candidaturas del PRI en tres fórmulas:

PARTIDO	NOMBRE	GENERO	CARGO	TIPO
PRI	MINERVA ZUÑIGA COVARRUBIAS	MUJER	REGIDOR FORMULA 1	PROPIETARIA
PRI	DULCE YAJAIRA GONZALEZ ZUÑIGA	MUJER	REGIDOR FORMULA 1	SUPLENTE
PRI	MABEL PEREZ CEJA	MUJER	REGIDOR FORMULA 2	PROPIETARIA
PRI	MARIA DE LOS ÁNGELES GONZALEZ	MUJER	REGIDOR FORMULA 2	SUPLENTE
PRI	JOSE ENCARNACIÓN CONTRERAS GOMEZ	HOMBRE	REGIDOR FORMULA 3	PROPIETARIO
PRI	FILIBERTHA HERNANDEZ RANGEL	MUJER	REGIDOR FORMULA 3	SUPLENTE



TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

Por su parte, la autoridad responsable anexa a su informe circunstanciado el oficio número **IEEN/CME/SIX/295/2024**, de fecha veintinueve de abril, dirigido al representante del PRI ante el Instituto Estatal Electoral, por el que se indica contestar lo relativo al registro de la multicitada fórmula 4 cuatro.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafo primero, de la Ley de Justicia, si bien la documental de referencia merece valor probatorio pleno al tratarse de un documento emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, **no tiene la eficacia³⁴ de acreditar haber dado contestación al peticionario**, pues de conformidad con las previsiones de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución General, ya expresadas en esta sentencia, y la jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior, **el derecho de petición implica que la contestación se formule por la autoridad competente y que se notifique personalmente³⁵**, pero, en la especie, la pretendida respuesta se dio por la presidenta y la

³⁴ Sirve de apoyo la Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6215. de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

³⁵ Jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.** De la interpretación sistemática de los **artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, **la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.** (Énfasis añadido)



**TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**

secretaria del Consejo Municipal sin que tuvieren facultadas para ello, pues el artículo 127 confiere competencia al Consejo Municipal, como órgano colegiado, además de que no se notificó personalmente al partido político solicitante, aquí parte actora, lo que violenta su derecho de petición en materia electoral.

El oficio de cuenta, es el siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
IEEN
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
SANTIAGO IXCUINTLA

2024
ELECCIONES
NAYARIT

OFICIO Núm. IEEN/CME/SIX/295/2024
Santiago Ixcuintla, Nayarit, 29 de abril de 2024
Asunto: El que se indica

LIC. FERNANDO KARIM GARCIA RENTERIA
REPRESENTANTE DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE:

Santiago Ixcuintla Nayarit siendo las 11:30 horas del día 29 de Abril del año en curso la suscrita secretaria de este Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla doy cuenta de un escrito presentado el día 28 de abril del año en curso a las 12:30 horas por el Lic. Fernando Karim García Rentería, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remite el expediente de la Plantilla de Regidurías de representación proporcional número 4 para dar cumplimiento a la Ley electoral, acompañándolo con 8 anexos. Y en atención a lo que solicita, por lo que dígamele que no a lugar a acordar dicha petición ya que los registros a candidatos de representación proporcional fueron del 21 al 23 del presente mes. Por lo que lo está haciendo de manera extemporáneo ya que no está cumpliendo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Así lo acordó el día de su fecha la C. Licenciada Ashley Elena Ramírez Ávila Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla Nayarit. Por y ante la Fe de la Licenciada Rosa Ma. Salustia Altamirano Navarro que actúa y da fe.-----

Lic. Rosa Ma. Salustia Navarro Altamirano
Presidenta del Consejo Municipal Electoral
Santiago Ixcuintla

Lic. Ashley Elena Ramírez Ávila
Secretaria del Consejo Municipal Electoral
Santiago Ixcuintla



**TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**

Consecuentemente, es **fundado** el agravio desarrollado, en tanto se violenta el derecho de petición en materia electoral del PRI, tutelado en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución General, y el derecho a postular candidaturas previsto en el diverso artículo 35, fracción II, del mismo pacto federal, por lo que deberá ordenarse a la autoridad responsable lo restituya en el goce de sus derechos.

DÉCIMO. Efectos

En consecuencia, en restitución de los derechos político-electorales violados, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que:

- 1) **Dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes** al en que reciba la notificación de la presente sentencia, en libertad de atribuciones, **de respuesta a la solicitud** presentada el veintiocho de abril por el representante del Partido Revolucionario Institucional respecto de la fórmula 4 cuatro de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, y **la notifique personalmente** a dicho partido político; y,

- 2) Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar ante este Tribunal haber dado el debido cumplimiento a esta sentencia, remitiendo las constancias correspondientes.



TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDN-40/2024** y **TEE-JDCN-41/2024**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio desarrollado por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución, y para los efectos precisados en el **DÉCIMO**.

TERCERO. Se **apercibe** al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUALIZACIONES